



VISTOS: la queja presentada por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.; el Informe N° 000103-2024-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 001338-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0124998-2024, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C (en adelante, la quejosa) con fecha 23 de agosto de 2024, interpone queja por demora en la tramitación contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash (en adelante, la DDC Áncash), aduciendo que, a la fecha de la presentación de la queja han transcurrido treinta y cinco días hábiles sin obtener respuesta respecto de su solicitud de autorización del PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO CON INFRAESTRUCTURA PREEXISTENTE NAT HORACIO ZEVALLOS, (en adelante, PMAR) presentado a través del Expediente N° 0094552-2024 el 1 de julio de 2024;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento, se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas. En este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el



procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, la DDC Áncash con Informe N° 000103-2024-DDC ANC/MC absuelve el traslado de la queja, precisando que, a través del Oficio N° 002180-2024-DDC ANC/MC —notificado el 26 de agosto del año en curso— se pone en conocimiento de la quejosa una serie de observaciones de carácter técnico, que se han advertido a su solicitud de autorización de PMAR (Expediente N° 0094552-2024) en el marco de las disposiciones de Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA) y que, según reporte de la misma DDC Áncash, a la fecha, aún no han sido subsanadas, las cuales tendrían como plazo máximo para absolverlas el 10 de setiembre de 2024;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 27.17 del artículo 27 del RIA, el plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR con infraestructura preexistente, no debe exceder los veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo;

Que, estando a lo señalado en el Informe N° 000103-2024-DDC ANC/MC y lo indicado en las normas citadas, se tiene que desde la fecha en la que se presenta la solicitud de PMAR (1 de julio de 2024), descontando los feriados y días no laborables producidos en el mes de julio (23, 26 y 29) el plazo máximo de atención fue el 1 de agosto de 2024. Sin embargo, recién con el Oficio N° 002180-2024-DDC ANC/MC, notificado el 26 de agosto del año en curso, se han comunicado las observaciones y en tanto la DDC Áncash no ha informado que la quejosa ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta, se corrobora que a la fecha el procedimiento se encuentra en trámite y, en consecuencia, debe ser amparada la queja;

Que, de lo descrito, se advierte dilación en el trámite, el cual, si bien es cierto, ha sido fundamentado en la carencia de aspectos de orden logístico y de recursos humanos, ello no justifica la demora en los procedimientos cuando por mandato legal estos tienen un plazo que la autoridad debe observar;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC, se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la queja administrativa presentada por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C, en consecuencia, se dispone que, de forma inmediata, en cuanto la quejosa subsane las observaciones, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash resuelva la solicitud que da mérito a la queja.

Artículo 2.- Como medida correctiva se dispone, por esta única vez, **EXHORTAR** a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash a adoptar las acciones necesarias a efecto de garantizar la culminación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el contenido de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 001338-2024-OGAJ-SG/MC a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES